



## LOS MOVIMIENTOS DE LIBERACION NACIONAL ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL COMUN

*Pedro Escobar Trujillo*

Bien conocida es para los estudiosos del derecho internacional público la importancia de la costumbre como fuente de sus normas. Ciertamente que hay proliferación de tratados escritos y que éstos determinan hoy en día, en gran parte, el comportamiento de los Estados en las relaciones internacionales. Pero las principales reglas de conducta en que se asientan tales relaciones son o han sido instituidas por la práctica reiterada de los mismos Estados que conforman la comunidad internacional: los principios relativos al nacimiento, reconocimiento y extinción de los Estados, al derecho diplomático y consular, a la propia celebración y efectos de los tratados, para no citar sino unos cuantos ejemplos sobresalientes, son esencialmente obra de la costumbre. Y aunque existe la tendencia, acentuada en los últimos decenios, de consignar en convenios de naturaleza colectiva la mayoría de las normas del derecho de gentes, ellos en realidad no vienen a ser otra cosa que recopilaciones de las antiguas costumbres, acaso con ligeras innovaciones impuestas por las circunstancias contemporáneas.

NOTA: Este artículo fue escrito a comienzos de 1975, o sea antes del triunfo de las fuerzas rebeldes del Vietcong en el Vietnam del Sur; de ahí que, en cuanto a las alusiones a dicho movimiento, resulte anacrónico. Pese a esta circunstancia, el autor considera que, en lo fundamental de su conceptualidad, conserva vigencia y con esta advertencia debe leerse. Además, como en los meses transcurridos también se han presentado nuevos desarrollos con respecto a la Organización para la Liberación de Palestina (OLP), a la que igualmente se hacen referencias, se ha procurado actualizarlas sin desarticular la redacción, principalmente mediante llamadas de pie de página.

Verdad es que algunos juristas han querido ver en la norma generada por costumbre un pacto tácito, como quien dice un tratado no escrito. Mas independientemente de la validez o invalidez de esa tesis, es un hecho que la generalidad, si no la totalidad, de los internacionalistas reconocen y destacan el carácter eminentemente consuetudinario del derecho internacional común, esto es, el que se aplica en general a todos los Estados a falta de una convención especial. Solo que las grandes variaciones registradas en la composición política del mundo en los últimos años, podrían llegar a reflejarse también en las concepciones jurídicas, introduciendo cambios en este panorama.

En efecto, el derecho internacional común, tal como ha sido conocido y aplicado hasta ahora, tiene sin duda un origen europeo occidental; y la llamada universalización del derecho internacional bien podría definirse, con justeza, como la gradual aceptación que ha tenido lugar, por parte de países pertenecientes a otros ámbitos culturales, de las normas ideadas en occidente para la regulación de las relaciones recíprocas entre los Estados. Inclusive se ha sostenido, como principio poco menos que dogmático, que cuando nace un nuevo Estado en el seno de la comunidad internacional, automáticamente queda cobijado por las normas preexistentes de ese derecho común, en cuya creación no fue partícipe. Empero, en los años subsiguientes a la segunda guerra mundial y como consecuencia del proceso de descolonización adelantado bajo los auspicios de la ONU, han accedido a la independencia multitud de nuevos Estados; la cantidad es particularmente impresionante en Africa, pero también es apreciable en Asia, en Oceanía y aun en América.<sup>(1)</sup> Una simple estadística es harto reveladora al respecto: el número de Estados miembros de las Naciones Unidas (76 al finalizar 1955, o sea casi todos los existentes entonces, contando con las extrañas inclusiones de Ucrania y Bielorussia) se ha duplicado en estos veinte años, en virtud de la constitución de aquellas nuevas entidades estatales.

(1) Posesiones británicas en el Caribe que han obtenido estatuto de dominio dentro de la Commonwealth, lo que implica independencia efectiva en lo interno y en lo externo, bajo la jefatura de Estado común —pero nominal— del monarca británico: Jamaica, Barbados, Trinidad-Tobago, Bahamas, Guyana, Granada y otras a las que en un futuro más o menos cercano se les otorgará, de seguro, similar condición.

Ahora bien: dichas entidades fueron anteriormente protectorados o territorios bajo administración fiduciaria o simplemente colonias de potencias europeas occidentales; pero a pesar de los intentos de éstas por introducir y consolidar allí su vieja civilización, el resultado en este sentido fue realmente magro, no comparable, por ejemplo, con el logrado en los países americanos "tradicionales", los cuales, al producirse su emancipación de las metrópolis europeas a partir de finales del siglo XVIII, habían asimilado sus rasgos generales de cultura (lengua, religión, derecho, costumbres) en grado bastante alto. Desde luego, un factor fundamental para explicar esta diferencia, a más de la distinta duración de la etapa colonizadora, es el demográfico, estribado en la abundante inmigración de europeos a las tierras americanas y su mezcla racial en el centro y el sur o la práctica eliminación de los indígenas en el norte; fenómenos éstos completamente ausentes, en cambio, en la formación de los Estados recientemente configurados, cuya población se conserva autóctona casi en su totalidad.<sup>(2)</sup>

Cabe preguntar entonces hasta donde el hecho de que a la comunidad internacional haya ingresado tan crecido volumen de Estados de nuevo cuño, que se muestran celosos, a veces en exceso, de sus propias identidades nacionales, no integrados culturalmente o solo en medida muy superficial— al occidente, no exentos muchos de ellos, africanos especialmente, de desconfianza o franco repudio hacia los sistemas de sus antiguos dominadores, ni, por lo tanto, afectos a las reglas de juego internacionales impuestas por estos y convertidas por su decisión en preceptos jurídicos; ¿hasta dónde ese hecho, repetimos, podrá entrañar cambios relevantes en la evolución del clásico derecho de gentes y en el acatamiento, hasta ahora universal, de sus normas consuetudinarias? La inquietud ha sido planteada por varios autores desde mediados de la década del cincuenta, sobre todo a raíz de la conferencia afroasiática de Bandung (abril de 1955) y de ella se hacen eco tratadistas

(2) Porque en el caso de Argelia, por ejemplo, que obtuvo su independencia de Francia en 1960, aunque el núcleo de colonos de origen francés era numeroso, se mantuvo tajantemente separado de la población nativa, que fue la que a la hora de la autonomía tomó la dirección del Estado, provocando el desplazamiento a segundo plano de aquellos franceses "pieds-noirs", cuando no su repatriación. En cuanto a los Estados latinoamericanos, Haití es quizá la única excepción a lo aquí expuesto, con la salvedad de que su población negra, como se sabe, es de ancestro africano.

de tanto renombre y seriedad como Verdross<sup>(3)</sup>; lógicamente, en manuales más recientes se sigue llamando la atención sobre el asunto<sup>(4)</sup>. Pero el debilitamiento de la obligatoriedad de las costumbres internacionales no proviene solo del elemento señalado. Una posición más abiertamente contestataria se observa en los Estados de régimen marxista, lo que está acorde con la doctrina socio económica que los inspira. La actitud marxista hacia el derecho internacional consuetudinario ha sido poco favorable; para el jurista marxista, la fuente por excelencia del derecho internacional son los tratados, producto de la voluntad explícita de los Estados<sup>(5)</sup>. Esta es al menos la teoría; porque en la práctica, el juego de tensiones y distensiones en que siempre ha consistido la política de relaciones internacionales, se mueve hoy en día entre países comunistas y no comunistas, en términos generales, sobre el fondo normativo del viejo derecho común.

Las reflexiones anteriores vienen a propósito al considerar algunos acontecimientos que puedan ser sintomáticos del resquebrajamiento a que se alude, aunque por lo pronto resulten impredecibles sus verdaderas implicaciones. Uno de los más resonantes, por los ribetes espectaculares que en ocasiones lo han rodeado, es el de los reconocimientos que se han venido otorgando por diversos gobiernos a los llamados movimientos o frentes de liberación nacional surgidos en varios países. Así, el reconocimiento hecho por Estados de la órbita socialista, Cuba entre ellos, del Frente de Liberación del Vietnam (Vietcong) por los años 1965 - 1970; y últimamente, el de la Organización para la Liberación de Palestina (OLP) por Estados árabes y no árabes. Con respecto a esta organización, cabe recordar que su popularidad internacional llegó al máximo cuando su líder Yasser Arafat habló ante la XXIX Asamblea General de las Naciones Unidas, (1974), en donde fue recibido con los honores reservados a los Jefes de Estado, gracias precisamente al voto mayoritario de los Estados nuevos; fue ésta

(3) Verdross, Alfred. "Derecho Internacional Público", 4ª edición castellana, Aguilar, 1963, página 46.

(4) Cfr. v.gr. el excelente del profesor inglés Michael Akehurst, "A modern introduction to International Law", 1971. Hay versión española por Manuel Medina Ortega, Alianza Editorial, 1972, páginas 40-43.

(5) Véanse, por ejemplo, las frecuentes alusiones que se hacen al escaso valor de la costumbre internacional, considerada como expresión del imperialismo capitalista, a lo largo del "Derecho Internacional Público" de la Academia de Ciencias de la URSS bajo la dirección de Korovin, edición española de Grijalbo S.A., traducción de Juan Villalba, México, 1963.

una determinación tan sorprendente, que llevó al embajador norteamericano Scali a acuñar un concepto de veras novedoso en boca del representante de un país que tanto culto ha rendido a la democracia liberal y a la voluntad mayoritaria: el de "tiranía de las mayorías". Con todo, la intervención de Arafat en el amplio foro de la comunidad mundial organizada tuvo más efecto publicitario y de prestigio que trascendencia jurídica propiamente dicha, sin dejar, eso sí, de perfilarse como un precedente digno de atención. (5 bis).

Pues bien: ¿Cuál es la consecuencia jurídica de los mencionados actos de reconocimiento? Una respuesta exacta solo sería posible darla, desde luego, con base en la consulta a las fuentes directas, vale decir, a los documentos oficiales producidos en torno a cada caso, a los que desafortunadamente no hemos tenido acceso. Empero, las informaciones a nuestro alcance nos permiten algunas aseveraciones, aunque adolezcan de poca profundidad.

El derecho internacional común, al lado de los gobiernos legítimos o "de iure" —calificativo con que se designa a aquellos que llegan al poder en conformidad con las disposiciones constitucionales del Estado respectivo— contempla los llamados gobiernos "de facto", los cuales a contrario sensu, son los que advienen por medios diferentes a los establecidos en la constitución estatal, y a su vez pueden ser generales o locales, según que obtengan el control total del territorio del Estado en virtud de un golpe o una revolución triunfantes, o solamente el de una parte o zona. Mientras la instalación de un nuevo gobierno "de iure" no da lugar a ningún acto de reconocimiento por parte de los demás Estados sino a meras manifestaciones de protocolo y ceremonia impuestas por la cortesía internacional, el surgimiento de un gobierno "de facto", general o local, plantea el problema de su reconocimiento.<sup>(6)</sup>

Dejemos de lado, para el asunto a estudio, la hipótesis de los gobiernos generales "de facto", por ser evidente que en ella no encajan los movimientos de liberación nacional, pues

(5-Bis.) Tanto, que ya a fines de 1975 se pretendió darle intervención a la OLP en deliberaciones formales del Consejo de Seguridad relativas a la situación palestina, junto a los Estados miembros.

(6) Claro que en el caso de los gobiernos generales "de facto" se han expuesto puntos de vista adversos al reconocimiento, como la famosa Doctrina Estrada, aplicada por México y otros países y sobre la cual no es ésta la ocasión de tratar a espacio. Pero la práctica más generalizada sigue siendo la del reconocimiento.

éstos, como se sabe, son grupos alzados en armas que, primordialmente mediante la táctica de la guerrilla y la infiltración subrepticia entre los adversarios, buscan desplazar a las autoridades actuales de un Estado, bien completamente para impartirle una nueva orientación política (caso del Vietcong), ya en forma parcial, esto es, con una finalidad separatista justificada por uno u otro motivo (caso de la OLP). Y veamos si a tales grupos se les puede encuadrar como rebeldes o insurrectos, que son las categorías o modalidades tradicionales, de los gobiernos "de facto" localizados.

Para los efectos del derecho internacional, se ha considerado rebeldes a los grupos u organizaciones que dominan de modo efectivo una parte apreciable del territorio de un Estado y logran afirmarse en su lucha contra el gobierno central.<sup>(7)</sup>

En principio, como enseñan los tratadistas, una rebelión o sedición puede estimarse cuestión puramente interna, que cae por tanto bajo las prescripciones del derecho nacional correspondiente. Mas cuando logra cierta magnitud, puede tener repercusiones internacionales; y ha dado lugar a la práctica del reconocimiento de beligerancia para el grupo rebelde, utilizada desde el siglo XIX y que convierte a aquél en verdadero sujeto del derecho internacional, esto es, en una comunidad no estatal cuyas relaciones con otros Estados (los reconocientes) se rigen en cierta medida por las normas de dicho ordenamiento.<sup>(8)</sup>

En cuanto al concepto de insurrectos en sentido estricto, se reserva para aquellos grupos sublevados menos estables, que no controlan parte apreciable del territorio sino solo algunas plazas y eventualmente algunos buques de guerra.<sup>(9)</sup> El reconocimiento de insurrectos, que se ha efectuado en veces, les confiere derechos bastante más limitados que a los rebeldes, hasta el punto de que Kelsen sostiene que el mero reconocimiento de insurgencia no otorga al grupo insurgente una si-

(7) Tomamos esta definición de Verdross, op. cit., pág. 148.

(8) El primer caso de reconocimiento de beligerancia por un Estado extranjero, según apunta el distinguido autor argentino L. A. Podestá Costa, sucedió con la guerra de independencia de las colonias hispanoamericanas por parte de los Estados Unidos (mensaje del Presidente Monroe al Congreso sobre el estado de la Unión en diciembre de 1817) y algo después por la Gran Bretaña. ("Derecho Internacional Público", 4ª edición TEA, Buenos Aires, 1961, tomo II, pág. 231).

(9) Verdross, op. cit., pág. 150.

tuación jurídica internacional, lo que sin duda quiere decir que no le atribuye personalidad jurídica de derecho internacional.<sup>(10)</sup>

Ahora bien: conforme al derecho internacional común, el reconocimiento de rebeldes está sujeto a requisitos o condicionamientos previos, sin los cuales dejaría de ser un acto legítimo. En primer término, se admite generalmente que tiene fundamento en el llamado principio de efectividad, y de ahí la insistencia permanente de los expositores en que el dominio efectivo de parte del territorio por los alzados en armas sea requisito "sine qua non" para su reconocimiento; esta nota del dominio o control efectivo significa que el grupo insurgente debe haberse consolidado en la región como la única autoridad realmente acatada, de suerte que el poder allí del gobierno central haya desaparecido o se haya vuelto meramente nominal. En segundo lugar, se exige que el partido rebelde posea una organización militar que le permita conducir las operaciones bélicas en forma técnica de guerra frente al ejército del gobierno constituido o central contra el que lucha. Por no reunir esos dos requisitos, se ha dicho que ni una revuelta más o menos pasajera ni las incursiones o emboscadas de grupos errantes sirven de soporte ante el derecho internacional común para el reconocimiento de beligerancia.<sup>(11)</sup>

El profesor Podestá Costa, con acierto, anota que los dos presupuestos descritos no bastan, sin embargo, para dar existencia a lo que él denomina "el hecho de la guerra", esencial para el reconocimiento.

Es menester agregar el respeto, por parte de los sublevados, a las leyes y usos de la guerra en cuanto al aspecto humanitario que deben asumir las hostilidades, pues de lo contrario no serían más que simples bandoleros.<sup>(12)</sup>

El mismo jurista, que estudia bastante bien el tema de los gobiernos de facto y las luchas civiles, trae un último requisito para la procedencia del reconocimiento de beligerancia por Estados extranjeros: que la contienda irroge una lesión a los

(10) Kelsen, Hans. "Principios de Derecho Internacional Público", traducción española de Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida, editorial El Ateneo, Buenos Aires, 1965, página 252.

(11) Sobre estos requisitos básicos son muy explícitos los internacionalistas. Cfr. por ejemplo Kelsen, op. cit., página 257; Podestá Costa, op. cit. páginas 235 y 236.

(12) Op. cit., pág. 236.

intereses del Estado reconocedor en forma grave y continuada. No habiendo tal lesión o perjuicio, un Estado no quedaría facultado para realizar legalmente el reconocimiento.<sup>(13)</sup>

Por lo demás, los efectos del reconocimiento que nos ocupa se reducen sustancialmente a dos: 1.) Aplicación de las normas de derecho internacional público atañedoras a guerra y neutralidad en las relaciones entre el Estado reconociente y el grupo reconocido, y desde luego también de las normas de neutralidad entre el Estado reconociente y las autoridades "pre-establecidas", o sea las que han resultado desplazadas (pues con anterioridad al reconocimiento el Estado extranjero puede, según la tesis predominante, tratar legítima y exclusivamente con estas últimas y prestarles, a requerimiento suyo, toda clase de ayuda contra la subversión interna).<sup>(14)</sup> 2.) Aplicación, con respecto a la comunidad beligerante, de las normas sobre responsabilidad internacional por los hechos ilícitos que ocurran en el territorio sometido a su control y consiguiente liberación de esa responsabilidad para el Estado afectado por la sedición.<sup>(15)</sup>

Los movimientos de liberación hasta ahora reconocidos, que constituyen el objeto de este somero ensayo, difícilmente pueden acomodarse dentro de los parámetros esbozados de la rebelión considerada como hecho jurídico-internacional. En primer lugar, por no estar claro que se haya dado, con respecto a ellos, el requisito capital de la efectividad en el control del territorio. No puede decirse, con exactitud comprobada, que las autoridades establecidas de Vietnam del Sur o de Israel hayan sido desalojadas completamente, por el Vietcong o la OLP, de una porción notable del territorio. El método empleado principalmente por los insurgentes en estos casos ha sido el de la guerrilla, por medio del ataque sorpresivo y fugaz o la emboscada contra las fuerzas armadas del gobierno central, a menudo gracias a la colaboración activa o pasiva, pero disimu-

(13) Idem.

(14) En contra de esta tesis, Akehurts, op. cit., páginas 404 a 406, quien invoca la práctica británica de abstenerse de intervenir en las luchas internas de otro Estado, a favor de un bando u otro a menos que los insurgentes reciban ayuda exterior. Véase también Verdross, op. cit., páginas 148 y 149.

(15) Aunque si el grupo rebelde consigue sus propósitos y se transforma en gobierno general de facto del Estado, éste responderá internacionalmente por los actos de aquel aun anteriores a su victoria, por la célebre presunción (o ficción) de que del triunfo se desprende que ya desde entonces representaban al pueblo. Lo mismo si su intención era separatista y crean efectivamente un Estado independiente (Verdross, op. cit., páginas 311 y 312).

lada, de la población civil que aparenta sumisión a aquel gobierno mientras que en realidad, con agrado o por temor, favorece las ideas y actuaciones de los facciosos. Así que los citados movimientos de liberación, más que por la expulsión efectiva de los representantes de los gobiernos establecidos, se han caracterizado por la incesante hostilización de que los hacen víctimas; han quebrantado, quizá seriamente, el ejercicio del poder por esos gobiernos, sin haberlos aniquilado. Más aun: la simple lectura de las informaciones de prensa muestra que, en buena parte, las manifestaciones bélicas de dichos movimientos han plasmado en acciones, violentas sí pero esporádicas, ejecutadas por comandos especiales en zonas que se hallan bajo el control normal del gobierno institucional, su capital incluida.

Esta situación dista notoriamente de la efectividad prevista en el derecho consuetudinario de gentes.

Por las mismas razones, tampoco se cumple el requisito de que las operaciones se lleven a efecto en forma técnica de guerra frente al adversario, quien por lo general sí trata de combatir con las tropas, armas y procedimientos regulares.

Menos aun puede aseverarse que de parte de los movimientos liberadores haya respeto a las leyes y usos tradicionales de la guerra. Su frecuente recurso a los asaltos o atentados terroristas, dirigidos indiscriminadamente contra objetivos civiles a veces indefensos, como un insólito y trágico medio de llamar hacia sí la atención de la opinión pública, no se compagina con aquella idea.<sup>(16)</sup>

Finalmente, no concurre el cuarto de los requisitos arriba enunciados, pues los Estados que han favorecido con su reconocimiento a los movimientos de liberación, lo han hecho en su mayor parte por motivaciones fundadas en solidaridad política o simpatía ideológica y no tanto por sentirse lesionados en sus intereses a causa de vecindad geográfica o interferencia en las relaciones comerciales, situaciones éstas cuya inexistencia es patente en algunos casos, como el de Cuba fren-

(16) No hacemos referencia, sin embargo, a hechos repugnantes acaecidos con ocasión o a pretexto de la lucha del pueblo Palestino, tales como la matanza en el aeropuerto de Lod, la de los atletas Israelíes en Munich o los secuestros y destrucción de aeronaves comerciales realizados por los Fedayines y otras bandas semi-salvajes, en los que la autoría, así fuera intelectual, de la OLP no ha quedado establecida e incluso ha sido expresamente desechada por esa organización.

te a los acontecimientos del Sur-este asiático o el de la India ante los del próximo oriente, para repetir los ejemplos atrás referidos.

Creemos que lo dicho es suficiente para concluir que los reconocimientos acordados a los movimientos de liberación no han obedecido a los criterios con que el derecho internacional consuetudinario regula el reconocimiento de beligerancia para rebeldes y el mero reconocimiento de insurrectos. Un argumento adicional para sostener este aserto se deriva de los efectos que, al parecer, se quiere asignar a aquellos reconocimientos, los cuales desbordarían el marco hasta ahora aceptado de la aplicación de las normas sobre guerra y responsabilidad internacional, para colocar a los grupos reconocidos en condición diplomática muy semejante, o tal vez igual, a las de los Estados.

Nos encontramos, entonces, en presencia de una práctica internacional inusual, entendiéndolo por ello un modo de obrar apartado de la normatividad jurídica considerada vigente y de validez universal. Es posible, desde luego, que se trate apenas de un comportamiento aislado de unos cuantos Estados, de un episodio pintoresco e intrascendente en la complicada urdimbre de las relaciones exteriores, a manera del asumido por México al mantener, desde hace más de treinta años, el reconocimiento a un llamado gobierno español en el exilio. Pero puede ser también el comienzo de la formación de una nueva costumbre, que dada la dispersión territorial de los países adherentes a la correspondiente práctica, no encajaría dentro de la noción de costumbre regional.

Reiteramos que aun es muy pronto para una respuesta categórica.<sup>(17)</sup> Pero si con el correr del tiempo llegare a confirmarse lo segundo, estaríamos asistiendo a los primeros pasos de un proceso de transformación de la sociedad internacional,

(17) Según noticias últimamente transmitidas por las agencias internacionales de prensa, algunos movimientos de liberación de muy reciente data han expresado su intención de conseguir reconocimiento de beligerancia al amparo de los usos tradicionales. Tal parece ser, por ejemplo, la pretensión del ERP Argentino, que asegura poseer el control de una extensa zona en la Provincia de Tucumán, en la lucha declarada contra el gobierno "de iure" de la Presidenta Isabel Perón. Igualmente la del Frente Eritreo de Liberación contra el gobierno instalado en Etiopía, que a su turno es un gobierno general "de facto" tras el derrocamiento del emperador Haile Selassie, gobernante "de iure" hasta el año pasado (1974). Sin embargo, la OLP, por su parte, prosigue su ofensiva diplomática en varios países en busca de su reconocimiento, más o menos pleno.

signado por el hecho de que en la iniciativa e impulso para la creación de las normas regidoras de la vida de relación en tal conglomerado, vendrían a tomar un papel importante las comunidades políticas de raigambre no occidental o que, como Cuba, se han desligado hasta cierto punto (nunca completamente) de sus vínculos con la civilización occidental.

## EL NUEVO ESQUEMA DEL DELITO

Más allá del finalismo

### Noción dogmática del delito.

Es una de las nociones posibles del "delito legal" y se denomina "dogmática" porque se construye a partir de un determinado ordenamiento jurídico positivo vigente tomado como "dogma". También recibe el nombre de noción técnico-jurídica porque sus actores se definen exclusivamente en el estudio teórico (exegético y dogmático) para también criticar de las normas, considerando al delito como un "instante jurídico" y dejando a otras disciplinas su estudio como fenómeno de hecho. Esta posición sociológica determina desde luego que una tal definición implique necesariamente carácter empírico de hecho, pues de hecho el delito existe en el mundo moderno como una multiplicidad de ordenamientos jurídicos positivos. Con todo, esto no le resta al concepto de delito su pretensión de validez más o menos universal, porque en el mundo moderno y específicamente en Occidente las estructuras de la estructura social de las diversas comunidades no difieren apenas una cierta e intensa semejanza de los ordenamientos jurídicos sobre todo en las ramas civil y penal. También en el campo constitucional, de tal manera que puede decirse en cuantitativa de detalle que una tal definición no se acomodará a uno de esos sistemas jurídicos dogmáticamente y gracias a las construcciones de Binding, Liszt y Radbruch —que conforman la llamada "línea del derecho penal alemán"— el delito se ha entendi-